



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FABRILAR SAS**, con Nit. 860.039.262-2, en contra de **ARKIMAX INTERNACIONAL LTDA**, identificada con Nit. 830.143.886-3 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA

1°. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$64.906.926)**, correspondiente al 72capital adeudado contenido en la factura identificada en el acápite de hechos.

2°. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en la Factura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en caso de no existir medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del
Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad
con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)
de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del
Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**,
como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del
poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-660
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

072 Hoy 24 de noviembre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-660
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

072 Hoy 24 de noviembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8438a0aff79fba4c064f2008ae75b9ff8d144e497b762f388ff5b60f8feb64a

Documento generado en 23/11/2020 03:02:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**